

cientos sesenta y tres de mil novecientos sesenta y seis y tres mil setecientos treinta y cinco de mil novecientos sesenta y siete, en relación el primero tan sólo a los recurrentes doña Isabel Hermida Labasta y don Lorenzo Artó Sanz, y el último respecto de su único promotor, don Salvador Pérez Sorrosal, instados contra resoluciones del Ministerio de Agricultura de dieciséis de septiembre para cada uno de los dos primeros citados y once de noviembre de mil novecientos sesenta y seis para el último, por las que se rechazó, en lo que afecta a doña Isabel Hermida Labasta, la alzada en todos sus extremos y tan sólo en parte la de los otros dos referidos recurrentes en relación con la decisión de la Comisión Central de Concentración Parcelaria de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que mantuvo acuerdo de concentración de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca), adoptado por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, y desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo aludido número tres mil doscientos sesenta y tres de mil novecientos sesenta y seis, en lo relativo a los recurrentes don Antonio Casbas Ainsa, don Esteban Sanz Sarasa y doña Juana Malón Sanz, en relación a los actos administrativos del Ministerio de Agricultura de los dos primeros de quince de septiembre y el de la tercera de dieciséis de septiembre, todos de mil novecientos sesenta y seis, que, al denegar la totalidad de las alzadas interpuestas por los mismos, confirmó la adoptada por la Comisión Central de Concentración Parcelaria de veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis, que, a su vez, ratificó el acuerdo de concentración de la zona de Santa Engracia de Jaca (Huesca) por el Servicio de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, absolviendo a la Administración Pública de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda, relacionados con estos tres expresados recurrentes, sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hlmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.239, interpuesto por «Honesto Manzanegue, S. A.».*

Hlmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de junio de 1971, sentencia firme en el recurso contencioso administrativo número 2.239, interpuesto por «Honesto Manzanegue, S. A.», contra resolución de fecha 17 de mayo de 1966, sobre liquidaciones por gastos de aval bancario, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso interpuesto por la Sociedad Mercantil «Honesto Manzanegue, S. A.», contra la Resolución de la Delegación del Servicio Nacional del Trigo de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que confirmó las Resoluciones de la Secretaría General confirmatorias, a su vez, de las liquidaciones giradas con fecha diecisiete de diciembre del sesenta y cinco por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Ciudad Real, para reintegros importe de gastos de aval para adquisición de trigos viejos en la campaña sesenta y cuatro-sesenta y cinco, a favor de la recurrente, relativas a las fábricas siguientes, uno a «La Flor de la Mancha», dos a «La Ceres Manchega», dos a «Nuestra Señora de Loreto» y dos a «Pacrip», debemos anular y anulamos, por no ser conformes a derecho, tales resoluciones y liquidaciones, y por la presente declaramos que por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Ciudad Real, en sustitución de las liquidaciones que ahora se anulan, se giren respectivamente otras nuevas por los gastos estrictos del aval que correspondan a dicho «trigo viejo» conforme a su importe y al tiempo que haya estado incluido en el aval, desde la fecha de su adjudicación hasta su pago o, en su caso, hasta la fecha límite establecida por el Servicio Nacional del Trigo para los gastos a su cargo, y ordenamos que por dicho Organismo se abone a la recurrente la cantidad a que ascienda la diferencia entre la que resultó como importe de las liquidaciones que se anulan y la que resulte como importe de las liquidaciones que en sustitución de aquéllas y en cumplimiento de esta sentencia se giren, y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hlmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaozo, provincia de Albacete.*

Hlmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaozo, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero y quinto al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Alcaozo, provincia de Albacete, por la que se considera

*Vía pecuaria necesaria*

«Vereda de Moriscote».—Anchura, 20,89 metros.

El recorrido, dirección y demás características de la vía pecuaria expresada figuran en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1971.—P. D., el Subsecretario, Virgilio Oñate Gil.

Hlmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

*ORDEN de 21 de diciembre de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Casas de Ves, provincia de Albacete.*

Hlmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas de Ves, provincia de Albacete, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos primero al tercero, quinto al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Casas de Ves, provincia de Albacete, por la que se considera

*Vía pecuaria necesaria*

«Colada de la Senda de las Cabañas».—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación, redactado por el Perito agrícola del Estado don Ariosto de Haro Martínez, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administra-